

INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL DEUDOR: CUANTIFICACION DE LA OBLIGACIÓN POR EQUIVALENTE

DEBTOR'S ATTRIBUTABLE BREACH: QUANTIFICATION OF THE OBLIGATION BY EQUIVALENT

Gabriela Lorena Eslava¹ María Ernestina Etienot²

RESUMEN:

En el presente trabajo se parte del concepto de "obligación" (art. 724 del CCCN), para analizar el incumplimiento imputable al deudor del que surge la opción de "ejecución por equivalente" (arts. 730 inc. c y 777 inc. "c" del CCCN). Tomando posición en torno a que estamos ante una modificación de la obligación cuyo objeto habrá mutado de la prestación original (no dineraria) a la de dar una suma de dinero (*id quod interest*), comienza el momento de la determinación de dicho valor dinerario (*aestimatio rei*). Se identifican al menos cinco momentos posibles: a) el del incumplimiento imputable; b) interposición de la demanda; c) la notificación de la demanda; d) Trabada la litis; e) Momento de la pericia o acto probatorio pertinente. Nos inclinamos por la última solución, ya que la misma responderá a criterios objetivos y de participación conjunta que garanticen la bilateralidad del proceso y el ejercicio del derecho de defensa, y, por ende, la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ABSTRACT

This paper begins with the concept of "obligation" (Art. 724 of the Argentine Civil and Commercial Code, CCCN) to analyze a debtor's attributable breach that gives rise to the option of "enforcement by equivalent" (Arts. 730(c) and 777(c) of the CCCN). Taking a stance that this situation constitutes a modification of the obligation, wherein the object shifts from the original (non-monetary) performance to a monetary payment (*id quod interest*), we then turn to determining that monetary value (*aestimatio rei*). At least five possible points for this valuation are identified: a) the time of attributable breach; b) the filing of the claim; c) notification of the claim; d) establishment of the case; e) time of expert assessment or pertinent evidentiary act. We lean towards the latter option, as it aligns with objective criteria and joint participation, ensuring the process's bilateral nature, the right to defense, and, consequently, effective protection of the rights involved.

1 Profesora Titular Experta de las asignaturas Obligaciones y Derecho de los Consumidores y Usuarios. Universidad Siglo 21. Abogada (UNC) Notaria (UNC) Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura (UCC) Especialista en Derecho de Familia (UNR). Vocal de Cámara Civil y Comercial de 8° Nominación de la Ciudad de Córdoba.

2 Docente Adjunta Privado II. Universidad Nacional de Córdoba. Cátedra "B". Abogada (UNC) Notaria (UNC). Doctoranda UNC.

PALABRAS CLAVE: Obligación dineraria, Ejecución por equivalente, Quantum obligacional, Incumplimiento, Pericia.

KEY WORDS: Monetary obligation, Enforcement by equivalent, Obligation quantum, Breach, Expert evidence.

I. Introducción.

Este trabajo tiene como objetivo analizar críticamente las consecuencias derivadas del incumplimiento de obligaciones no dinerarias, en los casos que el mismo sea imputable al deudor, el cual, conforme los artículos 730 inc. c y 777 inc. c del CCCN a la postre deviene en una obligación dineraria.

Concretamente nos proponemos analizar cuál es el momento a tener en cuenta a los fines de determinar la cuantía de la prestación dineraria en la ejecución por equivalente de la relación jurídica obligatoria, cuyo incumplimiento ha tenido lugar por razones imputables al deudor.

Como señaláramos, la cuestión se encuentra ínsita en la regulación del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 730, el cual dispone: "La obligación da derecho al acreedor a: ... c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes".

Por su parte, la segunda norma mencionada, art. 777 inc. c del mismo cuerpo legal, referida a las obligaciones de hacer dispone: "Alcances. Ante el incumplimiento imputable de la prestación por parte del deudor, el acreedor tiene derecho a... o bien a reclamar los daños y perjuicios".

De tal suerte, el tema adquiere especial relevancia, toda vez que los artículos mencionados indican que cualquiera sea el objeto obligacional no dinerario, conforme la conducta descripta en la prestación, que haya resultado incumplida por razones imputables al deudor, dará lugar a que el acreedor insatisfecho pueda reclamar el pago de una obligación dineraria, a la que llamamos "sustitución por equivalente", entendiéndolo por equivalente el importe correspondiente al contenido patrimonial prestacional con más sus accesorios.

Concretamente nos proponemos problematizar en torno a cuál es el momento en que se produce la modificación del objeto originario de la prestación, y más específicamente, el momento adecuado para determinar el quantum prestacional, ya que en periodos de inflación toma especial importancia este extremo; para arribar a conclusiones que, desde el punto de vista propositivo, permitan unificar criterios en torno al elemento temporal de esta cuantificación.

II. Ejecución por equivalente. Naturaleza jurídica.

Tal como indicáramos más arriba lo aquí analizado resulta aplicable ante el incumplimiento obligacional imputable al deudor, y dentro de las consecuencias derivadas del mismo, lo que se ha dado en llamar "ejecución por equivalente".

Señala Ossola que para que pueda serle atribuida responsabilidad al deudor no sería suficiente la autoría de la conducta, sino que la misma debe ser antijurídica y existir un

factor de atribución subjetivo u objetivo³.

De allí que se indique que “el incumplimiento es susceptible de ser considerado objetivamente, es decir, con independencia de las causas que llevaron a la lesión del derecho crediticio. Pero esa consideración no obsta que se pueda dilucidar a quién es atribuible la insatisfacción obligacional”⁴.

Ahora bien, sin perjuicio del texto literal de las disposiciones normativas de donde surge la cuestión a tratar, esto es las disposiciones de los artículos 730 inc. c y 777 inc. c del CCCN, que aluden al derecho a pedir el resarcimiento, compartimos con la doctrina autoral cordobesa, Pizarro y Vallespinos, la importancia de distinguir la ejecución por equivalente, de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento obligacional imputable al deudor.

En tal sentido, indican los autores mencionados que “... cabe diferenciar el contravalor de la prestación debida (*id quod interest*), que es aquello que el deudor debe al acreedor por la fuerza misma de la obligación, del *plus dañoso* que, en forma independiente, junto al valor de la prestación, puede reclamar el acreedor al deudor incumpliente”⁵.

Entre otras razones que avalan la distinción, asentamos la importancia práctica derivada de que en el primer caso, no será necesario probar la utilidad de la reparación por equivalente, la que se infiere del incumplimiento mismo, que ha devenido en definitivo, del cual resulta además consecuencia directa de la permanencia del interés del deudor aún insatisfecho; en tanto que el plus indemnizatorio constituirá una “circunstancia contingente”, donde deberán acreditarse la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Corresponde en este estado del análisis acudir a la distinción de obligaciones de medios y de resultados a fines de determinar cuándo se configura el incumplimiento imputable al deudor.

Dichas categorías encuentran recepción normativa expresa a partir de la sanción del CCCN en el art. 774, el cual dispone: “Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso; b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso. Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales”.

Cabe aclarar que entendemos innecesaria la doble clasificación en torno a las obligaciones de resultado en uno concreto con independencia de su eficacia u “otro eficaz prometido”. Consideramos que la obligación de resultado es única, y resulta sobreabundante la

3 OSSOLA, Federico. *Obligaciones*, dirigido por Julio César Rivera, Graciela Medina, 1ª. Ed. Abeledo Perrot 2016, pag. 572.

4 ALTERINI, Ignacio E.: *Imposibilidad de cumplimiento de la obligación*. Publicado en: RCCyC 2022 (septiembre-octubre), 27. Cita: TR LALEY AR/DOC/2329/2022

5 PIZARRO Ramón D. - VALLESPINOS Carlos G. *Tratado de Obligaciones* Tomo II pag. 258. Rubinzal Culzoni Editores. 2017

mención a la eficacia, máxime teniendo en cuenta que las consecuencias normativas resultan las mismas en ambos supuestos.

En cuanto al modo de determinar en qué casos una obligación resultará de medios o resultados no ha sido pacífico en doctrina, algunos autores (Crépeau, Pizarro y Vallespinos) "...indican a la voluntad de las partes como fuente primordial para definir como de medios o resultados las obligaciones convencionales"⁶.

En torno al punto, estas autoras se inclinan por la postura sustentada por Azar quién refiere que "el fundamento de la distinción se establece en razón de la relación de causalidad que califica la exigibilidad del resultado en función de la actividad debida"⁷.

Dicho lo precedente, corresponde avanzar sobre la toma de posición en cuanto a la naturaleza de la obligación subsidiaria correspondiente a la ejecución por equivalente.

Al respecto, la doctrina no es pacífica, oscilando los autores entre quienes consideran un supuesto de modificación de la obligación con la consiguiente mutación del objeto (Pizarro - Vallespinos); a otros, que entienden que el supuesto que analizamos constituye una sustitución de la obligación primigenia que se extingue mediante el nacimiento de una nueva relación jurídica obligatoria (Para Alterini, Ameal y López Cabana, la obligación resarcitoria), lo que configuraría una suerte de fenómeno de novación por cambio de objeto.

Como argumento a favor de la última postura mencionada, puede hacerse referencia a la literalidad de la norma del artículo 730 que dispone tres opciones a favor del acreedor insatisfecho; donde de una primera lectura pareciera extraerse que los inc. a y b estarían dirigidos a arbitrar los medios conducentes a la ejecución específica de la conducta prestacional, y el inc. c, sobre el que comentamos, a satisfacer el interés del acreedor mediante una prestación diferente, comprensiva de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento obligacional referido.

De otro costado, a esta postura se le puede objetar que al no existir un acuerdo novatorio en concreto conforme el cual los sujetos obligacionales convienen dicha extinción mediante el nacimiento de nueva obligación (*animus novandi*), no se configuraría la figura extintiva de la novación por ausencia de dicho requisito esencial.

Desde otra óptica, si consideráramos a este fenómeno como un supuesto de novación legal, no encontramos elementos suficientes, ni claridad en la redacción que permitan arribar a esta conclusión. Ello por cuanto la figura de la novación legal requiere de una norma específica que así lo disponga.

Por ello, decimos que, con esta postura, estaríamos ante una "suerte" de novación objetiva, que sin ser novación extingue la obligación primigenia, con lo que, a su vez, deberíamos preguntarnos, si estaríamos entonces ante un nuevo modo extintivo.

Por nuestra parte, compartimos con los autores cordobeses, Pizarro - Vallespinos, una solución diferente. Entendemos que en la ejecución por equivalente estamos ante la misma obligación originaria que sufre un fenómeno de modificación de objeto, lo que

6 AZAR, Aldo. *Obligaciones de medios y Resultados*. La Ley 2012 Buenos Aires pág. 254.

7 AZAR, Aldo. *Obligaciones de medios y Resultados*. La Ley 2012 Buenos Aires pág. 257.

nos ubica dentro de la dinámica obligacional y no en la faz extintiva del vínculo jurídico.

Conforme lo afirmado por Rezzónico, “la obligación no se extingue, perdura, si bien cambiándose la naturaleza la prestación”⁸.

Entre las razones que avalan esta postura podemos señalar que al no existir acuerdo novatorio (expreso ni tácito), ni encontrarnos frente a un supuesto anómalo de novación legal, no percibimos la extinción de una obligación mediante la creación de una nueva.

Amén de dichas razones, es oportuno señalar que, entender que estamos en presencia de una única obligación, que muta o modifica su objeto, posee una importancia práctica fundamental dentro del tráfico jurídico y de la tutela del crédito.

Ello, toda vez, que permite conservar todas las garantías y accesorios del crédito originario. De este modo, la figura adquiere una función tutelar polivalente ya que constituye, sin dudas, un mecanismo de efectivización de la tutela resarcitoria del crédito. Pero a la vez, permite conservarlo en toda su extensión, y de este modo integra asimismo la tutela satisfactiva del acreedor.

A lo expuesto, agregamos que esta posición permite dar prevalencia al “interés del acreedor” por sobre la conducta prestacional conforme criterios estrictos y apegados al cumplimiento en cuanto ejecución fiel y exacta de la conducta descrita en la obligación, por lo que vemos reflejada la tutela satisfactiva del crédito.

Es que, ante el incumplimiento obligacional imputable al deudor, y habiendo derivado en la sustitución por equivalente, el interés del acreedor también habrá mutado del desarrollo prestacional específico, a la satisfacción mediante la prestación dineraria correspondiente.

De este modo, estamos en presencia de un cumplimiento distinto, pero igualmente satisfactivo, ya que como dijimos, ha mutado el interés del acreedor.

Lo dicho resulta a su vez coherente con los señalamientos precedentes que imponen distinguir el valor del “equivalente”, esto es la prestación dineraria subsidiaria de la prestación original incumplida por razones imputables al deudor, del plus indemnizatorio que contingentemente podría derivar de dicho incumplimiento.

De tal suerte, la literalidad del artículo 730 del CCCN, mencionado como argumento a favor de la postura que hemos desechado, no implica obstáculo alguno para la que acogemos, toda vez que sus términos resultan comprensivos de ambos supuestos.

En el caso de la “ejecución por equivalente”, estamos en presencia de una suma dineraria que “...deberá corresponder al valor de la prestación debida (*aestimatio rei*)”⁹. En consecuencia, nos centramos en el débito obligacional que ha mutado en razón del incumplimiento, y no en las otras consecuencias concerniente a la noción “daños y perjuicios”, sometidos a los requerimientos de la responsabilidad civil.

8 ALTERINI, Ignacio E. *Imposibilidad de cumplimiento de la obligación*. Publicado en: RCCyC 2022 (septiembre-octubre), 27 Cita: TR LALEY AR/DOC/2329/2022

9 PIZARRO Ramón D. - VALLESPINOS Carlos G. *Tratado de Obligaciones* Tomo II pág. 241. Rubinzal Culzoni Editores. 2017

Finalmente, esta postura resulta acorde al tenor literal de la ley, ya que el artículo el art. 955 del CCCN al regular la imposibilidad de cumplimiento imputable al deudor, expresamente dispone que "la obligación modifica su objeto, y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados".

III. Momento del Quantum Obligacional.

A nuestro entender, como ya señaláramos, en la ejecución por equivalente estamos ante la misma obligación primigenia que ha mutado de objeto.

Tras ello y siendo que, al tratarse de una obligación dineraria, el monto debido puede depreciarse, analizaremos cual será el momento a tener en cuenta para cristalizar el importe correspondiente a la prestación exigible al deudor.

La trascendencia de determinar dicho momento resulta evidente dado que a partir del mismo se tornará aplicable el régimen normativo propio de las obligaciones dinerarias, con la siguiente prohibición de repotenciar mediante mecanismos directos, vigente – de lege data- en nuestro derecho, conforme los términos del artículo 7 Ley 23928, to. Ley 25561, el cual dispone:

"El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto".

En relación al tema que nos ocupa se ha señalado que "...el cumplimiento por equivalente requiere que la determinación del valor de la cosa o prestación resulte de los valores de mercado vigentes al día de pago. Salvo en los contratos de consumo cuando sea el consumidor el obligado a la devolución en los términos del artículo 1144, en cuyo caso devolverá el precio pagado y no el de mercado.^{10"}

Si bien lo señalado parece surgir como conclusión indiscutible, lo cierto es que es desde lo práctico, en escasas oportunidades la determinación del "equivalente" coexistirá con el momento del pago. Ello, por cuanto su cuantificación podrá requerir de diversas actividades para su concreción.

Creemos que al respecto podríamos identificar al menos cinco oportunidades diferentes:

a) El momento del incumplimiento imputable, oportunidad a partir de la cual el acreedor queda habilitado a efectuar la opción conferida por las normas del artículo 730 inc. c y 777 inc. c del CCCN, y donde podría tenerse por producida la transformación del objeto obligacional.

A esta postura podría objetarse que resulta perjudicial a los intereses del acreedor quién asumiría de manera exclusiva los riesgos derivados de la pérdida del poder

10 WAYAR, Ernesto C. *Mora: ejecución forzada específica y cumplimiento por equivalente*. Publicado en: LA LEY 10/11/2016, 1 - LA LEY 2016-F, 735 Cita: TR LALEY AR/DOC/3495/2016

adquisitivo del dinero en contextos inflacionarios.

b) La interposición de la demanda por incumplimiento, momento en el cual el acreedor hace efectiva la etapa de responsabilidad (distinción entre el débito y la responsabilidad - *shuld* y *haftung*) al activar los mecanismos jurisdiccionales predispuestos a fin de obtener la tutela judicial de su derecho. Este momento puede ser considerado, al igual que el punto a), como el punto inicial de la modificación del objeto obligacional, ya que se exigirá una suma de dinero y no la prestación original.

Resultan aplicables a este supuesto las objeciones efectuadas en el punto anterior, con la consiguiente lesión al derecho de crédito del acreedor; a lo que podemos agregar la referencia a una cuestión netamente procesal y no substancial propia de la dinámica obligacional específica.

c) La notificación de la demanda, momento en el que el deudor toma o debería tomar conocimiento del reclamo dinerario en su contra, y por ende de la mutación del objeto obligacional.

Al igual que en el caso anterior hacemos extensivas las objeciones antes formuladas, sin desconocer que el perjuicio del acreedor se verá disminuido a medida que se avance en el tiempo y la cuantificación se aproxime en mayor medida al efectivo pago.

d) La traba de la litis, ya que tal será, en un proceso dispositivo como el civil y comercial, el momento que fijará los términos sobre los que deberá expedirse el juez.

Si bien este momento, también de corte procesal, determina la cuestión a resolver, no encontramos argumento de peso que permita inclinarnos a favor de esta postura.

e) La pericia o acto probatorio pertinente que informa sobre el importe de los bienes de referencia en un momento procesal determinado, posterior a los antes mencionados.

Este supuesto adquiere vital importancia en el caso de las obligaciones de valor, donde el quantum obligacional debe ser determinado en función a un bien de referencia.

Cabe recordar que en las obligaciones de valor lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero. "El dinero no aparece en estas deudas *in obligatione* (lo debido no es dinero sino un valor) sino *in solutione* (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga en dinero¹¹".

Al respecto conforme dispone el artículo 772 del CCCN "el monto resultante en estas obligaciones debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la valuación de la deuda...".-

Así, podemos decir que en estos supuestos la pericia o el acto probatorio asimilable brindará un monto resultante de criterios objetivos, generalmente apreciados por especialistas dotados de los conocimientos técnicos pertinentes.

11 PIZARRO Ramón D. - VALLESPINOS Carlos G. *Tratado de Obligaciones*. Rubinzal Culzoni. 1ª. Ed. Revisada. 2017 tomo 1 Pág. 430.

f) La sentencia, oportunidad en la que el magistrado/a declara dicha transformación mediante el acto jurisdiccional que otorga al crédito fuerza ejecutiva.

Frente a esta postura debemos acotar que estamos en presencia de un sistema declarativo, en el cual el juez no crea derechos, se limita a reconocer los existentes al momento de la traba de la litis.

A su vez, cuando la determinación del quantum requiera de la aplicación de saberes específicos, el juez/a deberán recurrir al auxilio de otras disciplinas ajenas a su saber jurídico, en los que basar su decisorio. De allí que en estos casos deberá retrotraerse a los actos probatorios antes mencionados.

IV. Nuestra postura

Del análisis precedente concluimos que, desde una perspectiva protectoria del derecho de crédito, que tiene como eje la satisfacción del interés del acreedor, serán la pericia o actos probatorios equivalentes los que permitirán cuantificar la prestación dineraria adeudada en el supuesto de la ejecución por equivalente ante el incumplimiento obligacional imputable al deudor.

Así, podemos definir al acto pericial como "... el medio de prueba a través del cual un tercero independiente e imparcial (perito), a raíz de un encargo judicial, intenta obtener en el proceso una opinión fundada en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (pericia), a los fines de hacer llegar al magistrado un elemento probatorio (sea que fuera para determinar las causas o los efectos de un hecho incierto o parta verificar la existencia del mismo)¹²".

Nos inclinamos por esta tesis ya que nos apegamos a la cuestión fenomenológica en el momento en que a través de hechos y actos tales como tasación, peritaje, avalúo, comparación, etc., en los que aseguren el debido contralor de los involucrados, se reflejen criterios de realidad, propios de una mirada del derecho funcional a sus destinatarios.

En aquellos casos en que no se cuente con una pericia, se deberá acudir a algún otro elemento probatorio objetivo y razonable conforme criterios de realidad, en función del cual el magistrado interviniente pueda cuantificar dicho equivalente.

Esta conclusión se potencia en el ámbito del derecho del consumo puesto que será generalmente el consumidor o usuario quién reclamará la prestación por equivalente; con lo que estar a los criterios objetivos y razonables antes expuestos que permitan cuantificar el valor del equivalente con mayor cercanía al efectivo pago, se corresponderá con la mayor protección a dicho sujeto, sobre el que en la contratación consumeril, se verifica la debilidad estructural.

Desde otra óptica, cabe recordar que la ley 24240, ante el incumplimiento imputable del proveedor, faculta al consumidor o usuario a aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente.

12 DÍAZ VILLASUSO, Mariano. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado, Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo II pág. 88, 2016, citando a Dévis Echandía, Hernando. *Compendio de la Prueba Judicial*, t. ii. Rubinzal Culzoni Editores.

Con ello, se amplía la protección del consumidor acreedor, quién podría optar por la ejecución de una prestación no dineraria, evitando los riesgos de la depreciación. Ante esta opción, se enerva asimismo la incertidumbre generada por el momento de determinación del quantum, objeto del análisis de este trabajo.

V. Conclusión

Partiendo del concepto de "obligación", en cuanto relación jurídica conforme la cual el acreedor tiene el derecho de exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de ese interés (art. 724 CCCN); corresponde analizar las distintivas derivaciones de dicho incumplimiento, según el mismo sea o no imputable al deudor.

En los casos de obligaciones no dinerarias, cuando el cumplimiento de la conducta descripta en la prestación ya no sea posible por razones imputables al deudor, no se producirá su liberación y surgirá la opción de "ejecución por equivalente" (arts. 730 inc. c y 777 inc. c del CCCN).

Habiendo tomado posición de que ante este supuesto se producirá la modificación de la obligación cuyo objeto habrá mutado de la prestación original (no dineraria) a la de dar una suma de dinero (id quod interest), se debe establecer el momento correspondiente a la determinación de dicho valor dinerario (aestimatio rei).

Identificamos al menos cinco momentos posibles, a saber: a) momento del incumplimiento imputable; b) interposición de la demanda por incumplimiento; c) notificación de la demanda; d) traba de la litis; e) pericia o acto probatorio pertinente.

Nos inclinamos por tomar este último como criterio preponderante, toda vez que el mismo responderá a criterios objetivos y de participación conjunta que garanticen la bilateralidad del proceso y el ejercicio del derecho de defensa, y, por ende, la tutela efectiva de los derechos involucrados.

Asimismo, en esta hipótesis el monto dinerario correspondiente se determinará en base a un elemento temporal inmovible que fijará el momento a partir del cual el derecho de crédito se cristaliza y podrán comenzar a aplicarse los mecanismos de actualización indirecta.

Así, el derecho subjetivo del acreedor a satisfacer debidamente su interés, se verá mayormente protegido ante la mayor cercanía posible al acto solutorio.

Referencias Bibliográficas

- ALTERINI, IGNACIO E. Imposibilidad de cumplimiento de la obligación. Publicado en: RCCyC 2022 (septiembre-octubre), 27. Cita: TR LALEY AR/DOC/2329/2022.
- AZAR, Aldo M. Obligaciones de Medios y Resultados. La Ley Buenos Aires. 2012.
- DÍAZ VILLASUSO, Mariano. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo II pág. 88, 2016, citando a

Dévis Echandía, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial, t. ii. Rubinzal Culzoni Editores.

• HERRERA Marisa, CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián (Dir) "Código Civil y Comercial de la Nación comentado". Infojus. Buenos Aires. 2015. 1° Edición.

• LORENZETTI, Ricardo L. (Dir). "Código Civil y Comercial de la Nación comentado". Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2015. 1° Edición.

• OSSOLA, Federico. "Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016. 1° Edición Impresa.

• PIZARRO, Ramón D. VALLESPINOS, Carlos G. "Tratado de Obligaciones". Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2017. 1° Edición.

• WAYAR, Ernesto C. Mora: ejecución forzada específica y cumplimiento por equivalente. Publicado en: LA LEY 10/11/2016, 1 - LA LEY 2016-F, 735 Cita: TR LALEY AR/DOC/3495/2016